



**Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**ACTA: FECC-CT-SE-12/2019.**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 21 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6º apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 9º, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**Registro de asistencia.**

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentra presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y discusión del criterio de clasificación vertido dentro de los procedimientos de acceso a la información pública registrados con los números **FECC-SIP-187-2019, FECC-SIP-200-2019, y FECC-SIP-202-2019**
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

- 1. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-187-2019.**
- 2. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE EXPEDIENTE FECC-SIP-200-2019**
- 3. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DE EXPEDIENTE FECC-SIP-202-2019**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información  
Secretario Técnico del Comité.  
A FAVOR

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**  
Directora de Administración, Planeación y Finanza  
Integrante del Comité  
A FAVOR

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité.  
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

**Primero.** - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero,



Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

**Segundo.** - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y se aprueban en los acuerdos señalados en el desahogo del orden del día.

**Tercero.** - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberán acompañar las respuestas a los solicitantes correspondientes junto con la presente acta.

**Cuarto.** - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 21 de octubre de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la  
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,  
Presidente del Comité Transparecia

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Secretaria del Comité de Transparencia

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**  
Directora de Administración, Planeación y Finanzas  
Integrante del Comité de Transparencia



**VERSIÓN PÚBLICA.** Se suprime el nombre de persona física, con fundamento en lo establecido por los artículos 20, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto por el numeral 5, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA,  
REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-187-2019.**

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de fecha **21 de octubre de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-187-2019.**

Fecha de presentación: **09 de octubre de 2019.**

Información solicitada:

**"Compartir versión pública y resumida de todas las carpetas de investigación abiertas contra la Secretaría de Salud Jalisco en donde se especifique fecha de apertura, estado procesal, presunto delito y monto si fuera el caso. Informar también en cuántas de estas carpetas figura como presunto señalado [REDACTED]" (sic).**

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

**CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y **garantizarán la**



**transparencia y el derecho a la información pública,** en el ámbito de su competencia.

**III.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como **clasificar la información pública** en poder de los sujetos obligados.

**IV.** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**V.** Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda **persona tiene derecho a la protección de sus datos** personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros.**

**VI.** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales. De esta forma, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

**VII.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

**VIII.** Que el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

**IX.** Que el artículo 8º apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

**X.** Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I del apartado A del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

**XI.** Que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**XII.** Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

**XIII.** Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4º



de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**XIV.** Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**XV.** Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

**XVI.** Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**XVII.** Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

## ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, de los cuales se advierte la respuesta emitida por el Director de Control de Procesos y Audiencias.

En este orden, en lo que corresponde a la primera parte de la solicitud de información que nos ocupa, consistente en: **"Compartir versión pública y resumida de todas las carpetas de investigación abiertas contra la Secretaría**



**de Salud Jalisco en donde se especifique fecha de apertura, estado procesal, presunto delito y monto si fuera el caso.” (sic),** este Comité de Transparencia considera procedente proporcionar al solicitante, un informe que contenga la cantidad de Carpetas de Investigación iniciadas o integradas por esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por hechos que involucren a la Secretaría de Salud, sus Órganos Desconcentrados, así como al Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Jalisco”, precisando la fecha de apertura, el estado procesal que guardan, delito denunciado y, en su caso, el monto referido o calculado en la denuncia; toda vez que dicha información, por ser de interés general, encuadra en la clasificación de **Libre Acceso**, con carácter de **Ordinaria**, en los términos descritos anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a la segunda parte de la solicitud donde se requiere: **“Informar también en cuántas de estas carpetas figura como presunto señalado [REDACTED]” (sic)**, este Comité de Transparencia coincide con el criterio señalado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en que se trata de información que no debe ser proporcionada al solicitante, por ser de la que corresponde a información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios clasifica como **Protegida**, con base en los motivos y razones, que se exponen en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se emite el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior a un minucioso análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la trascendencia, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información pretendida, concatenando las disposiciones legales totales para la emisión del presente acuerdo, se arriba a la conclusión para determinar que **no es procedente informar, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, si alguna persona cuenta con Carpeta de Investigación en su contra**, en virtud de que es susceptible de ser clasificada formalmente como de carácter **Reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tratada como de carácter **Confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento legal.

En este contexto, los artículos 1o y 2o del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen el ámbito de aplicación y el objeto de dicha legislación, en los que se refiere que las disposiciones de este son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, y que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos



en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por otro lado, en el artículo 105 establece que son **sujetos en el procedimiento penal**: la víctima u ofendido, el Asesor jurídico, el imputado, el Defensor, el Ministerio Público, la Policía, el Órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Y que tendrán la **calidad de parte** en los procedimientos penales el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Desde este escenario, y con el **carácter reconocido** de las **partes** dentro de la Carpeta de Investigación, el numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como una obligación que recae en esta Fiscalía, la expresamente establecida como **reserva de la identidad**, en la que se establece que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.

De lo anteriormente señalado, y por imperio de ley, se desprende la restricción que alude este Comité de Transparencia para que sea proporcionada información alguna a terceros no legitimados, por parte de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para quien lo contravenga.

Es importante destacar que toda investigación delictiva tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de hacer cumplir la ley y sancionar, en su caso, a los responsables en la comisión y/o participación en una conducta que la ley señale como delito; siendo este un **interés preponderante** para esta Institución y para la sociedad en su conjunto, con la cual prevalece la necesidad de investigar los delitos, con el imperioso sigilo para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.

Por lo cual, es razonable que, al dar a conocer algún pormenor, previo al **momento procesal oportuno** en que deben hacerse del conocimiento a los involucrados, especialmente al imputado, como garantía del respeto a sus derechos, y que este se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada, se puede entorpecer u obstaculizar la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público con el auxilio de sus colaboradores, restando eficacia y eficiencia a esta autoridad.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se advierte y actualiza una improcedencia para dar contestación al solicitante, aun en sentido **afirmativo o negativo**, en los términos precisados anteriormente; ya que, por ministerio de ley, esta información debe ser protegida, resguardada por esta Representación Social, y solo permisible para su acceso a las partes procesales, en el momento procesal oportuno, y por la vía procesal idónea, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Cabe destacar que la actuación del Ministerio Público debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,*



*honradez y respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe sobrepasar los límites, y ello implica el respeto en todo momento al **debido proceso**.

De lo anterior, es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y sólo las partes legitimadas tienen acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información, incluyendo datos personales, relacionados o inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar los bienes y derechos consagrados de que se trate. Siendo este un derecho exclusivo, irrenunciable e inviolable para las partes.

Por lo cual, impera la necesidad de no proveer a lo solicitado, y restringir, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, **si alguna persona cuenta con alguna denuncia y/o Carpeta de Investigación iniciada en su contra**, puesto que dicha información se considera como reservada y debe ser protegida, ya que este Comité de Transparencia encuentra sustento legal en los numerales antes invocados.

En este orden de ideas, resulta necesario para este Comité de Transparencia manifestar que, como **limitante al derecho** de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(El énfasis es añadido).

Derivado de lo anterior, coincidiendo con la interpretación de la Corte, es convincente para este Comité de Transparencia destacar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente Tesis:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información **no es irrestricto**, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(El énfasis es añadido).



Razonando y aplicando por analogía lo anterior, se destaca que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho por parte de los gobernados, **es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal**, como en el caso en que nos encontramos, puesto que su acceso, entrega y/o difusión, produce un riesgo que puede afectar el honor y la reputación de alguna persona, al señalar si determinada persona es señalada por algún delito y Representación Social, se esté investigando los hechos que lo involucran, o está enfrentando a los tribunales como una persona enjuiciable por cometer y/o participar en algún hecho que la ley establece como delito.

En este orden de ideas, se considera que no es procedente que la Unidad de Transparencia responda en sentido afirmativo o negativo si alguna persona cuenta con Carpeta de Investigación iniciada en su contra, porque produciría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes, especialmente en el imputado, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante, que traería como consecuencia una **franca violación** a disposiciones de orden público, que se consideran de imposible reparación, como lo sería el entorpecimiento de la investigación y la conducción de la Carpeta de Investigación de que se trate.

Sirva referenciar el contenido de la siguiente Tesis, con la cual se robustece el criterio para negar el acceso a la información pretendida, conforme se señala a continuación:

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARRECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.**

Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlo. Por tanto, **aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha occasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación**, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 143/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 168/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

De esta forma se deduce que no es a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que los solicitantes puedan obtener ventajas en los procedimientos penales, especialmente cuando se trata de **terceras personas**, puesto que con ello se violentarían derechos de terceros, y se transgrediría al debido proceso, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente reconoce el derecho a las partes para ser informados de los registros que conforman la Carpeta de Investigación de que se trate; cuya información, por su propia naturaleza, se aparta de los límites de acceso a la información pública, y excepcionalmente debe ser tratada con sigilo, para garantizar el éxito de esta. Por lo cual se concluye que es razonable que los solicitantes no obtengan respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales** con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación.

Por su parte, en lo que concierne al **debido proceso** que se ha venido señalando de manera sistemática, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al marco jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su numeral 113, el catálogo de información reservada, de las cuales, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la fracción X que señala que podrá clasificarse como información reservada a aquella cuya publicación **afecte los derechos del debido proceso**.

En congruencia con lo anterior, el numeral VIGÉSIMO NOVENO de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que fueron aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su primera sesión extraordinaria celebrada el 18 de marzo de 2016, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del mismo año, establece los casos en que se actualiza la hipótesis normativa para restringir el acceso a información protegida, por ser de carácter **Reservada**, en los casos en que con su difusión se afecte al **debido proceso**; de conformidad con lo siguiente:

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.



(El énfasis es añadido).

Cabe hacer mención que el propósito de preservar el sigilo frente a la solicitud de información pública materia de clasificación, obedece al respeto de la **igualdad procesal** que debe garantizarse en todo momento, especialmente por el Representante Social, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento, como un derecho procesal que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se desprende la **obligatoriedad y justificación** para dar a conocer información relacionada con los procesos de investigación por parte de la Fiscalía, para **conocer y confrontar** dicha información, en estricto apego al "principio de contradicción".

Por ende, de dar a conocer información por encima de la ley, se ocasionaría que estos obtuvieran una ventaja y se impusieran de información reconocida como derecho procesal de las partes, trayendo consigo una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado.

Tiene sustento el contenido de la tesis con número de registro 2018160, consultable en la página 2381, libro 59, tomo III, correspondiente al mes de octubre de 2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán **"igualdad procesal"**. Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al cominhar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (**principio de contradicción**), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. **Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas**

Amado Aguirre 857,  
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.  
Guadalajara, Jalisco.

circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al **sigilo que debe guardarse de la investigación**; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que la información que se analiza constituye un **dato personal sensible** dado que se afecta la esfera más íntima de una persona al revelar información respecto de la situación jurídica de la persona sobre la cual se pretenda obtener información, por lo cual es susceptible de protección expresa ya que, como se señaló anteriormente, es susceptible de limitación por tratarse de información expresamente clasificada como de carácter **Confidencial** que, de manera permanente debe ser resguardada y su transmisión queda supeditada a la voluntad de su titular, conforme a los artículos 20, 22, punto 1, fracción II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que señalan que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales** y que este sujeto obligado tiene la obligación constitucional de garantizar y proteger de la manera más amplia los derechos humanos de las personas.

Por lo anterior, se actualiza una **causal de improcedencia** para ser proporcionada al solicitante, dado que el requerimiento plasmado versa sobre información confidencial que refleja la **calidad** de una persona con la cual forma parte en una Carpeta de Investigación, cuya difusión puede dar origen a **discriminación, desprecio o pueda afectar la reputación y/o el buen nombre**, alcanzando una violación al **derecho al honor** que refleja o expone problemáticas que enfrenta determinada persona, especialmente por encontrarse en etapa de investigación.

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, **como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte**, conforme a los cuales, el Estado tiene la



obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es añadido).

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para considerar como información **Reservada y Confidencial** la requerida, y por consecuencia procede su negativa, dado que su revelación produce los siguientes:

### PRUEBA DE DAÑO

**DAÑO ESPECÍFICO:** Se constituye, principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como al derecho de protección de los datos personales, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce lesiona derechos e intereses de terceros e infringe al interés público y social protegido por ley, toda vez que su revelación atenta contra la seguridad pública, ya que puede ser aprovechada para obstruir la investigación y persecución de los delitos, lo cual transgrediría al debido proceso.

Tratándose del imputado, el daño específico que produce se hace consistir en que se compromete el honor, su reputación y el buen nombre, al informar que ha sido señalado como responsable en la comisión o participación en una conducta que la ley señale como delito, no demostrada hasta el momento; lo cual da cabida a discriminación o prejuicio sobre la culpabilidad anticipada de alguna persona, sin perder de vista la violación a derechos fundamentales, consagrados en la misma proporción que la víctima u ofendido.

**DAÑO PRESENTE:** Este se configura y se produce al difundir información relevante, sensible y pormenorizada, al dar a conocer información de estricta reserva y confidencialidad en torno a una carpeta de investigación y en particular, como el caso que nos ocupa, donde se solicita que se detalle si cierta persona cuenta con Carpeta de Investigación en su contra. Esto es así, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales instruye al Ministerio Público para conducir las investigaciones en estricto apego al marco jurídico regulatorio, observando y respetando cabalmente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que debe guardar la Carpeta de Investigación, compromete el resultado de esta, vulnera la identidad de alguna de las partes y violenta la reserva de actuaciones; toda vez que ello vislumbra líneas de investigación en hechos que involucran la conducta de alguna persona, especialmente porque la misma refleja circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar, suficiente para entorpecer la conducción de esta y el éxito de la investigación.

De ahí para considerar que permitir la consulta de dicha información conlleva una franca violación al debido proceso, sin descartar la afectación que ello ocasiona al principio de presunción de inocencia y a la igualdad procesal de las partes; puesto que se estaría pasando por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas por esta Representación Social durante la etapa de investigación.

**DAÑO PROBABLE:** La probabilidad de que el daño ocurra es alto, ya que de dar a conocer la información solicitada en sentido afirmativo o negativo a terceros no legitimados, o fuera del procedimiento penal, sin observar o respetar los momentos procesales oportunos, donde se deben garantizar el ejercicio de estos, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, que haga posible la sustracción del señalado como responsable, dificultando con ello su comparecencia ante el juzgador.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es indiscutible que se individualiza a una de las partes dentro de determinado procedimiento penal. Esto es, que, de ser solicitada por un tercero, no se descarta que se difunda dicha información al señalado como responsable de haber cometido y/o participado en algún delito que ocasione que eluda el ejercicio de la acción penal; consecuentemente tendría un efecto negativo para no comparecer a juicio, concretando el daño plasmado, irreparable para la víctima u ofendido, y a la sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, no se debe perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información protegida, para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**; así como determinar procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter que la misma ley especial en la materia les confiere a los datos personales, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

**SEGUNDO.** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Que es procedente hacer entrega al solicitante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, un informe específico en los términos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.** Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de fecha **21 de octubre de 2019**, por mayoría simple de sus integrantes.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.  
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.  
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.  
Integrante del Comité.